

PAGINA		PAGINA
	Orden de 20 de julio de 1964 por la que se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de San Juan de la Ribá (La Coruña).	
10265	Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se hace pública la convocatoria, bases y programa para el concurso-oposición dispuesto por Orden de 2 de julio de 1964 para cubrir plazas vacantes en el Cuerpo Nacional Veterinario.	
10248	Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización por la que se señala fecha de levantamiento de las actas previas a la ocupación de terrenos propiedad de particulares en término de Junquera de Ambía (Orense), enclavados en la Laguna de Antela.	
10266	Resolución de la Secretaría General del Servicio Nacional del Trigo por la que se convoca a concurso restringido una plaza de Delineante de segunda clase, vacante en este Servicio.	
10254	Resolución del Servicio Nacional de Concentración, Parcelaria y Ordenación Rural por la que se adjudican las obras de "Red de saneamiento de la zona de Tabara (Zamora)".	
10266	Resolución del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se adjudican las obras de "Red de caminos afirmados en San Adrián de la Veiga (Ortigueira-La Coruña)".	
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>		
	Orden de 21 de julio de 1964 por la que ingresa en la Escala de Administrativos-Calculadores del Servicio Meteorológico Nacional el personal que se cita.	
10240	Resolución de la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Central relativa al expediente de "Expropiación de una parcela para radiofaro de Arbacón (Guadalajara), GU-1-64".	
10266		
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>		
	Orden de 20 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de mayo de 1964, en el recurso contencioso número 10.514, interpuesto contra Orden de este Ministerio de 10 de enero de 1963, por "López Pardo, S. A."	10266
	Orden de 4 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuet y aceite de cacahuet crudo y refinado.	10231
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>		
	Orden de 9 de julio de 1964 por la que se resuelve el recurso contencioso-administrativo entre don Melchor Baixas de Palau, gerente de "Viajes Baixas, Sociedad Anónima", como recurrente, y la Administración General del Estado, como recurrida.	10267
	Orden de 17 de julio de 1964 por la que se concede el título de "legalmente reconocido por el Ministerio de Información y Turismo" a la Escuela de Turismo del Centro Español de Nuevas Profesiones.	10267
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>		
	Orden de 21 de mayo de 1964 por la que se declara nulo de pleno derecho lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Departamento de 13 de octubre de 1959 sobre situación de los funcionarios procedentes de la Junta Nacional del Paro.	10267
	Orden de 6 de julio de 1964 por la que se descalifican las casas baratas número 20 de la calle de León Peralta, de don José Luis Martín Lannegrand y hermanos; la número 11 de la calle de Titulcia, de don Manuel Sastrón Díaz; la número 22 de la calle de Emilia Pardo Bazán, de don Manuel Iturralde Ochoa; la número 37 de la avenida de los Tornos, de don Urbano Domínguez Díez, todas de Madrid; la número 13 de la calle Luis del Valle, de don Antonio Blasco Pellejero, de Zaragoza, y la número 16 de la calle del Divino Vallés, de don Dionisio Seco Alonso, de Burgos.	10268
	Orden de 6 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Cacho Gonzalo.	10268
	Orden de 20 de julio de 1964 por la que se amplía la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, integrando como Vocal de las mismas al Jefe provincial de Tráfico.	10231
	Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos al excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, con indicación del acuerdo recaído en cada caso.	10268

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Acuerdo de Migración entre España y los Estados Unidos del Brasil.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 27 de diciembre de 1960 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de los Estados Unidos del Brasil, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo de Migración entre España y Brasil, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Jefe del Estado español y

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil,

Convencidos de la necesidad de regular la cooperación entre los dos países en materia de migración y de organizarla y asistirle en forma coincidente con sus respectivos intereses, y conscientes de que la ejecución de una política objetiva y adecuada, basada en el espíritu de colaboración internacional y encaminada al desarrollo económico del Brasil mediante el aprovechamiento de la técnica y mano de obra españolas habrían de fortalecer los vínculos de amistad tradicional que nos unen, resuelven concluir el presente Acuerdo de Migración y designan para este fin como Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado español, a Su Excelencia don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, a Su Excelencia el señor Joao Pizarro Gabizo de Coelho Lisboa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil en España,

los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, acuerdan lo siguiente:

#### *Finalidad del Acuerdo*

##### Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto orientar, regular y asistir las corrientes migratorias españolas para el Brasil dentro de un sistema de coordinación de esfuerzos entre las dos Altas Partes Contratantes, a fin de que los problemas migratorios entre los dos países alcancen solución práctica, rápida y eficaz, teniendo asimismo en cuenta la conveniencia de preservar la unidad familiar.

##### Artículo 2

La migración española al Brasil podrá ser asistida o espontánea, debiendo ambas merecer todo el amparo y protección de las Altas Partes Contratantes. Estas podrán valerse de la colaboración y de la asistencia del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas o de otros organismos internacionales en el marco de programas que sean previamente acordados.

*Migración espontánea*

## Artículo 3

La migración espontánea es la que tiene lugar por libre iniciativa y a cargo de los migrantes, considerados individual o colectivamente, en familia o en grupo de familias.

## Artículo 4

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes podrán, por medio de Canje de Notas, incrementar y facilitar la migración espontánea de españoles para el Brasil, comprometiéndose, con este objeto, a facilitar todas las informaciones susceptibles de orientarlos, así como a promover todas las medidas apropiadas para beneficiarles.

## Artículo 5

A los migrantes espontáneos les será concedida la exención de pago de derechos consulares en la concesión del visado permanente.

*Migración asistida*

## Artículo 6

La migración asistida se hará por medio de programas previamente establecidos de común acuerdo y con la asistencia de las Altas Partes Contratantes.

## Artículo 7

La migración asistida de españoles para el Brasil comprenderá, entre otras, las siguientes categorías:

- a) técnicos, artesanos, obreros especialistas y profesionales calificados, semicalificados o con experiencia laboral, de acuerdo con las necesidades del mercado de trabajo y los requisitos de la legislación específica en el Brasil;
- b) unidades de producción o empresas de carácter industrial o técnico que sean de interés para el desarrollo económico del Brasil, previa consulta a los organismos competentes brasileños;
- c) agricultores, técnicos especialistas en industrias rurales y actividades accesorias, obreros agropecuarios, labradores, ganaderos o campesinos en general que migren con intención de establecerse inmediatamente como propietarios o no;
- d) asociaciones o cooperativas de agricultores, labradores u obreros agropecuarios que migren colectivamente con objeto de establecerse como propietarios o no en haciendas, empresas agropecuarias o núcleos de colonización ya existentes en Brasil o que fueran creados;
- e) los familiares que acompañaren a los migrantes asistidos o que fueren llamados por los españoles migrados y domiciliados en el Brasil.

## Artículo 8

Los migrantes españoles que se establezcan en el Brasil mediante el sistema de migración asistida disfrutará de todos los beneficios consignados en este Acuerdo o de los que pudieran concederse, en ajuste especial, por Canje de Notas entre los dos Gobiernos.

## Artículo 9

El Gobierno español autorizará la exportación, con exención de derechos, además de los efectos personales y de uso doméstico, de los siguientes bienes pertenecientes a los migrantes asistidos que hubieran de establecerse en el Brasil:

- a) instrumentos y pequeñas máquinas de trabajo tanto para artesanos como para profesionales calificados;
- b) una bicicleta o motocicleta, una máquina de coser y una máquina manual de tejer, usadas;
- c) equipos agrícolas, utensilios agrícolas y maquinaria, inclusive tractores y máquinas de aprovechamiento de productos agropecuarios, cuando se trate de agricultores, obreros agropecuarios y técnicos especializados en industrias rurales;
- d) semillas y sementales seleccionados y de interés técnico o económico.

## Artículo 10

1. El Gobierno brasileño eximirá a los bienes referidos en el artículo anterior del régimen de licencia previa, de los impuestos de importación y consumo, de la tasa de despacho aduanero, así como de los demás impuestos que graven la entrada de mercancías en el país.

2. Los bienes exentos en la forma del presente artículo no podrán ser vendidos sino después de dos años de su entrada en el Brasil. En el caso de que el migrante esté obligado a dejar el país antes del plazo de dos años, tendrá derecho a llevar consigo sus bienes.

## Artículo 11

Los beneficios mencionados en los artículos 9 y 10 se limitarán a los bienes correspondientes a la calificación profesional del migrante, debiendo ser, en cantidad, adecuados a su situación económica y suficientes para el comienzo de su actividad en el Brasil.

## Artículo 12

1. A fin de que el Instituto Español de Emigración pueda elaborar sus programas de migración asistida, el Instituto Nacional de Inmigración y Colonización del Brasil le comunicará, al menos una vez por año, las necesidades brasileñas en mano de obra española, desglosadas por actividades económicas y categorías profesionales.

2. El Instituto Español de Emigración, por su parte, informará al Instituto Nacional de Inmigración y Colonización sobre las condiciones en que podrá satisfacer esas necesidades; y eventualmente presentarle las ofertas de trabajo de españoles que desearan emigrar.

3. Dentro de las posibilidades de ambos países, serán organizados por los dos Institutos los programas de migración asistida, para la elaboración de los cuales las autoridades brasileñas facilitarán además al Instituto Español de Emigración informaciones detalladas y actualizadas sobre las condiciones de vida, de ambiente y de trabajo existentes en el Brasil para las diversas categorías profesionales requeridas, así como sobre las condiciones de alojamiento, tipos de salario y beneficios de previsión y asistencia social.

4. Las autoridades españolas promoverán una adecuada divulgación de esas informaciones para la mejor ilustración del candidato a la migración.

## Artículo 13

1. Las autoridades españolas competentes se encargarán de la preselección de los candidatos a la migración asistida de acuerdo con las categorías especificadas en el artículo 7, basándose en las informaciones facilitadas por el Gobierno brasileño, y elaborarán lista nominal de los candidatos en la cual se contengan las indicaciones necesarias para los trabajos de selección definitiva.

2. Los gastos derivados de la preselección correrán por cuenta de los Organismos españoles competentes.

## Artículo 14

1. Las autoridades brasileñas procederán a la selección definitiva de los migrantes asistidos, dentro de los candidatos preseleccionados de acuerdo con el artículo 13, y que satisfagan los requisitos de la legislación brasileña vigente, así como las normas que fueron establecidas para los trabajos de selección. Esta selección será realizada, siempre que sea posible, en las sedes provinciales del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación.

2. El Gobierno brasileño mantendrá en España, para los fines previstos en el presente artículo, un servicio permanente de selección profesional y médica.

3. Los gastos para el funcionamiento y actividades de selección del servicio serán a cargo del Gobierno brasileño.

4. El Gobierno español prestará todo su apoyo para que el servicio en cuestión pueda cumplir sus tareas, facilitando también la realización de eventuales pruebas prácticas para la comprobación de la capacidad profesional de los migrantes.

5. Los detalles de las operaciones de selección serán previamente establecidos entre el servicio brasileño y el Instituto Español de Emigración, teniendo en cuenta las peculiaridades y requisitos de las diversas categorías a seleccionar.

6. Terminadas las operaciones de selección, el servicio brasileño enviará al Instituto Español de Emigración la lista de los candidatos aceptados y rechazados.

7. El Instituto Nacional de Inmigración y Colonización adoptará las medidas necesarias para que los certificados de selección médica y profesional expedidos por el servicio de selección obtengan completa aprobación de las demás autoridades sanitarias e inmigratorias brasileñas.

## Artículo 15

Comprobado por las autoridades consulares brasileñas en España el cumplimiento de los requisitos legales mencionados

en el párrafo 1 del artículo 14, serán concedidos al migrante asistido el visado gratuito para entrar en el Brasil y la autorización para la entrada de los bienes a que se refieren los artículos 9 y 10.

#### *Embarque y transporte*

##### Artículo 16

1. El Gobierno español concederá las facilidades necesarias para el embarque del migrante asistido portador del visado consular brasileño y de los bienes cuya introducción en el Brasil haya sido autorizada.

2. Salvo casos especiales acordados por medio del Canje de Notas, todos los gastos de transporte y manutención de los candidatos a la migración asistida, producidos en territorio español, correrán a cargo de los Organismos españoles competentes o de los propios migrantes.

##### Artículo 17

Para el transporte de los migrantes y de sus bienes al Brasil, los dos Gobiernos solicitarán asistencia del Comité Inter-gubernamental para las Migraciones Europeas (C. I. M. E.) o de otros Organismos internacionales específicos, reconocidos por los dos Gobiernos. En el caso de no ser ello posible, las Altas Partes Contratantes establecerán por Canje de Notas el medio y las condiciones más convenientes de llevarlo a cabo.

##### Artículo 18

En el transporte marítimo o aéreo de los migrantes serán utilizados preferentemente los buques y aviones de ambos países.

#### *Recepción, traslado y colocación*

##### Artículo 19

1. El Gobierno brasileño, desde el desembarque del migrante asistido hasta su destino final, asumirá la responsabilidad:

I) de su recepción, alojamiento, alimentación y asistencia médico-sanitaria;

II) del despacho y custodia de sus bienes;

III) de la entrega de los documentos de permanencia y de trabajo;

IV) de la estabulación y asistencia veterinaria de los animales que le pertenezcan;

V) del traslado de él y de sus bienes hasta el destino final, así como de su colocación.

2. La indicación de los puertos y de las fechas de desembarque de los migrantes y sus bienes serán fijados de acuerdo entre las autoridades brasileñas y españolas, teniendo en cuenta el interés superior de evitar demoras y gastos superfluos.

3. La inspección del migrante, de sus bienes y animales a la entrada en territorio brasileño, obedecerá a las disposiciones legales vigentes en la materia, observándose en cuanto a los bienes lo dispuesto en el artículo 10.

##### Artículo 20

La responsabilidad del Gobierno brasileño por las obligaciones estipuladas en el artículo 19 cesará con la colocación del migrante y de sus bienes en el lugar a que se destinaren, salvo en los casos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 21.

##### Artículo 21

1. Se considera colocado al migrante que haya sido recibido en el lugar a que se destinaba e iniciado su actividad profesional o, si fuera el caso, que haya terminado el período de prueba.

2. El migrante que a pesar de haber iniciado su actividad profesional no encontrare las condiciones de ambiente y trabajo que anteriormente le fueran comunicadas podrá pedir un nuevo empleo a las autoridades brasileñas competentes.

3. Podrán ser tomadas en consideración, dentro del primer año de su llegada, otras eventuales solicitudes de nuevo empleo y de auxilio al migrante y a su familia.

##### Artículo 22

Para la recepción, colocación y asistencia de los migrantes españoles podrán colaborar con las autoridades brasileñas servicios dependientes de la misión diplomática de España en Brasil, que tendrán las mayores facilidades para el cumplimiento de sus funciones.

##### Artículo 23

El Gobierno brasileño concederá, a título subsidiario, facilidades para la constitución y actividades de asociaciones asistenciales compuestas de elementos brasileños y españoles residentes en el Brasil y que tengan por finalidad favorecer y ayudar a la migración española. Los estatutos y la composición de esas asociaciones deberán ser aprobados por las autoridades brasileñas oída la misión diplomática española en el Brasil.

#### *Colonización agrícola*

##### Artículo 24

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la preparación de planes de colonización agrícola en el Brasil, adoptando para ello medidas administrativas, técnicas y financieras que faciliten su ejecución.

##### Artículo 25

Los programas para la preselección de migrantes españoles destinados a zonas de colonización deberán ser previamente aprobados por las autoridades brasileñas y españolas competentes. En estos programas constarán, además de los aspectos económicos, financieros y técnicos, indicaciones sobre las condiciones generales de vida y de trabajo, los auxilios prestados a los colonos y los datos técnicos y financieros relativos a construcción de viviendas.

##### Artículo 26

Los programas de colonización agrícola serán realizados en las áreas del territorio brasileño más convenientes al desarrollo del país y a la prosperidad de los colonos españoles, de acuerdo con el plan general de orientación de corrientes migratorias y de colonización elaborado por el Gobierno brasileño.

##### Artículo 27

Las Altas Partes Contratantes consideran colono a todo agricultor, propietario o no, que por iniciativa oficial o particular se establezca y radique en zona rural, desarrollando en ella las actividades características de aquel medio.

##### Artículo 28

La zona rural, definida como tal, comprende las regiones en que los habitantes se dedican a actividades características del medio rural.

##### Artículo 29

El establecimiento del migrante de las categorías a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 7 estará condicionado al cumplimiento de lo previsto en el artículo 25.

##### Artículo 30

Los migrantes destinados a desarrollar actividades de colonización agrícola, en régimen de migración asistida, deberán permanecer en la zona rural por un plazo mínimo de tres años, so pena de perder los beneficios previstos en este Acuerdo en favor de los migrantes de las categorías c) y d) del artículo 7, exceptuados los casos previamente autorizados por las autoridades brasileñas competentes.

##### Artículo 31

A los migrantes de las categorías c) y d) del artículo 7 les serán ofrecidas facilidades de compra a largo plazo de tierras adecuadas para el desarrollo de sus actividades profesionales con objeto de constituir la pequeña propiedad, observándose siempre las normas y condiciones de las leyes brasileñas relativas a colonización.

##### Artículo 32

En el caso de concesión de tierras por los Gobiernos de los Estados y autoridades municipales, su precio será regulado de conformidad con la legislación respectiva, comprometiéndose el Gobierno Federal del Brasil a interponer su mediación para alcanzar el precio mínimo, dentro de las condiciones locales de valoración, así como para obtener adecuadas facilidades de pago.

##### Artículo 33

El Gobierno brasileño hará lo posible, ante los Gobiernos de los Estados y autoridades municipales, para que queden exentos los colonos españoles, dentro de los tres primeros años

de su establecimiento en lotes rurales, de todos los impuestos y tasas que graven o vayan a gravar sobre sus lotes, cultivos, vehículos destinados a su transporte y a los respectivos productos, instalaciones de aprovechamiento y colocación de éstos, inclusive los impuestos territoriales, de transmisión «inter-vivos» y «mortis-causa» para los lotes totalmente pagados.

#### Artículo 34

1. Las autoridades brasileñas competentes proveerán a la asistencia escolar, médica y social.
2. En las zonas de colonización agrícola en que estén situados colonos españoles las entidades debidamente reconocidas podrán dar al colono asistencia médica y, con carácter excepcional, asistencia escolar primaria una vez que los profesores de nacionalidad brasileña estén debidamente habilitados con arreglo a la ley.

#### Artículo 35

El Gobierno brasileño se entenderá con los Gobiernos de los Estados para que sean construidas, a costa de los mismos, las vías de acceso a los núcleos coloniales que comprenda la colonización agrícola española y, si es posible, para que sirvan a los lotes rurales deslindados.

#### *Migración de religiosos*

#### Artículo 36

Las Altas Partes Contratantes facilitarán la migración de sacerdotes y religiosos españoles al Brasil, así como la asistencia religiosa a los migrantes españoles que la soliciten.

#### *Repatriación*

#### Artículo 37

1. Las autoridades españolas concederán la repatriación consular al migrante español que resulte absolutamente inadaptable al medio brasileño y que se encuentre sin recursos propios. En casos especiales, será solicitado el parecer de la Comisión Mixta de que trata el artículo 53.
2. La manutención de dicho migrante en el Brasil hasta su embarque será de la responsabilidad del Gobierno brasileño, y el transporte correrá a cargo del Gobierno español.

#### *Financiamiento y auxilio*

#### Artículo 38

1. Las Altas Partes Contratantes podrán proporcionar a los migrantes, a las cooperativas y a las entidades debidamente reconocidas facilidades de financiamiento por medio de organizaciones de crédito.
2. La concesión del financiamiento de que trata el presente artículo quedará condicionada a un plan específico previo, aprobado por la entidad financiadora.
3. El Gobierno brasileño eximirá de todo gravamen fiscal las remesas de auxilios financieros hechas por el Gobierno español o por las organizaciones de crédito mencionadas en el presente artículo.

#### Artículo 39

En los términos del artículo 38, el Gobierno brasileño proveerá para que los financiamientos y sus correspondientes reembolsos tengan lugar, bien por medio de secciones especializadas de bancos brasileños o extranjeros con filiales en Brasil, bien por medio de instituciones internacionales.

#### *Seguros*

#### Artículo 40

Las Altas Partes Contratantes recomiendan la institución, en favor del migrante, de un seguro especial que le garantice una indemnización si durante el viaje le sobreviniese algún accidente irremediable o cualquier otra circunstancia fortuita que le incapacite para el trabajo, total o parcialmente, y en caso de muerte la que haya de satisfacerse a sus beneficiarios.

#### Artículo 41

Las Altas Partes Contratantes recomendarán a las empresas de colonización que aseguren sus actividades agrícolas contra los riesgos y perjuicios derivados de fenómenos naturales.

#### *Formación profesional y reconocimiento de títulos y de estudios.*

#### Artículo 42

Las Altas Partes Contratantes acuerdan promover la formación profesional básica y complementaria de los migrantes a través de cursos de formación y perfeccionamiento.

#### Artículo 43

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a examinar, de común acuerdo, la posibilidad de adoptar normas, medios y criterios susceptibles de facilitar el reconocimiento recíproco de los títulos, de los certificados de estudios y de los diplomas de habilitación técnica y profesional, expedidos en los dos países por las respectivas entidades de educación, oficialmente reconocidas.

#### *Previsión social*

#### Artículo 44

Las Altas Partes Contratantes acuerdan que, en tanto no sean regulados por Convenios especiales los problemas de Previsión social de los nacionales de ambos países, serán aplicadas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

#### Artículo 45

Los nacionales migrantes de cada una de las Partes Contratantes se beneficiarán de la legislación de Previsión social de la otra, en las mismas condiciones que los nacionales de esta última.

#### Artículo 46

1. Las Altas Partes Contratantes convienen, dentro de los límites fijados por las respectivas legislaciones específicas, garantizar a los trabajadores migrantes los beneficios anteriormente adquiridos en el país de origen incluso cuando no hubieran completado, en el país de acogida, los plazos mínimos de carencia exigidos para la concesión de cada clase de derecho de Previsión social mencionada en el artículo 47.

2. En la hipótesis de que el migrante no hubiera completado el período de carencia en el país de origen, se computarán los períodos de cotización ya anteriormente satisfechos en este último país, a los efectos previstos en la legislación vigente en el país de acogida.

3. En el caso del párrafo anterior, si fuera necesario se tomará como base de cálculo del beneficio, la media de los salarios de cotización en el país de acogida.

4. La concesión de los beneficios mencionados en este artículo se hará sin necesidad de la transferencia para el país de acogida de los fondos de reserva individual resultante de las cotizaciones satisfechas en el país de origen.

#### Artículo 47

Los beneficios mencionados en el artículo anterior corresponden exclusivamente a los riesgos de enfermedad, invalidez, muerte y auxilios de maternidad y funerarios, y sólo serán asegurados a partir del día en que el trabajador migrante comience a ejercer una actividad comprendida en el ámbito de las instituciones de Previsión social del país de acogida.

#### Artículo 48

1. La concesión de prestaciones «in natura» del Seguro de Enfermedad a los beneficiarios del migrante que permanezca en el país de origen, será hecha dentro de los límites de la legislación del país de acogida, y a cuenta de éste, por las instituciones de Previsión social del referido país de origen.

2. Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior serán concedidos únicamente por un plazo máximo de doce meses, a contar desde el día en que el trabajador migrante empiece a ejercer en el país de acogida una actividad prevista en el artículo 47.

#### Artículo 49

Si el trabajador migrante, dentro del plazo de tres años—considerado como período de adaptación en el país de acogida—volviera a su país de origen y regresara en actividades amparadas por la Previsión social, le serán por este último asegurados los derechos derivados de las cotizaciones anteriormente satisfechas en él.

#### Artículo 50

La salida temporal del migrante o de sus beneficiarios del país de acogida no perjudicará a la percepción de las prestaciones en especie a cuyo beneficio tuvieran derecho.

## Artículo 51

Las Autoridades competentes de los dos países acordarán las normas prácticas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Acuerdo en materia de Previsión social.

*Remesa de fondos*

## Artículo 52

A los trabajadores migrados en el Brasil le será garantizado el derecho y la posibilidad de transferir sus ahorros a España, en favor de sus familias o de otras personas económicamente dependientes, dentro de las condiciones más favorables previstas en la legislación brasileña de cambios vigente para la manutención de la familia y categorías análogas, o según lo que fuera establecido en Acuerdo de Pagos entre España y Brasil.

*Comisión Mixta*

## Artículo 53

1. A fin de que sean logradas, de forma práctica y eficaz, las finalidades del presente Acuerdo, queda constituida una Comisión Mixta compuesta de ocho delegados, siendo cuatro españoles y cuatro brasileños.

2. Los representantes de España serán designados oportunamente por el Gobierno español.

3. Los representantes de Brasil en la Comisión Mixta serán designados, uno por el Ministerio de Relaciones Exteriores, otro por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, otro por el Instituto Nacional de Inmigración y Colonización y otro por el Consejo Consultivo del referido Instituto, respectivamente.

4. Siempre que se juzgue conveniente, cada Alta Parte Contratante podrá designar a uno de sus representantes como Delegado-Jefe.

5. Además de los delegados arriba mencionados, podrán ser también designados Asesores Técnicos en número nunca superior a cuatro por delegación.

## Artículo 54

La Comisión Mixta tendrá su sede en la Capital Federal de Brasil y podrá reunirse, siempre que fuera convocada por una de las delegaciones, en cualquier punto del territorio español o brasileño, de acuerdo con las necesidades derivadas de la ejecución del presente Acuerdo.

## Artículo 55

La Comisión Mixta actuará siempre en estrecha coordinación con los organismos competentes de los dos Gobiernos, que son el Instituto Español de Emigración y el Instituto Nacional de Inmigración y Colonización, y tendrá como principales atribuciones las siguientes:

a) Proponer a los Organismos competentes de los dos Gobiernos normas de orientación, recomendaciones y medidas administrativas en materia de migración, colonización y Previsión social, que se juzguen necesarias para la buena ejecución del Acuerdo y, particularmente, de los programas previstos en el artículo 6.º

b) Opinar, cuando sea consultada, sobre la repatriación del migrante, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.

c) Esclarecer las dudas, decidir sobre las omisiones y conciliar las diferencias que surjan en la aplicación del presente Acuerdo.

d) Recomendar, en materia de Previsión social, a las Autoridades competentes de los dos países, cualquier eventual revisión y actualización de lo dispuesto en los artículos 45 a 51.

e) Elaborar el Reglamento relativo a su funcionamiento.

f) Estudiar otras cuestiones que le fueran confiadas por uno u otro Gobierno.

## Artículo 56

La Comisión Mixta dará siempre cuenta a los dos Gobiernos de sus actividades y decisiones.

*Revisión*

## Artículo 57

Las Altas Partes Contratantes se consultarán periódicamente, por iniciativa propia o de la Comisión Mixta, para promover la actualización y perfeccionamiento del presente Acuerdo o de los ajustes derivados del mismo.

*Vigencia y denuncia*

## Artículo 58

1. Este Acuerdo será ratificado tan pronto como se cumplan las formalidades legales por cada una de las Altas Partes Contratantes. Entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación, que tendrá lugar en Brasilia en el plazo más breve posible, y continuará en vigor durante dos años si no fuera denunciado por una de las Altas Partes Contratantes mediante aviso previo de seis meses.

2. Terminado el plazo de dos años, será renovado tácitamente por otro año más, y así sucesivamente, salvo denuncia de cualquiera de las Altas Partes Contratantes por lo menos seis meses antes del término de cada prórroga.

3. La denuncia no afectará, en modo alguno, a iniciativas anteriores adoptadas en firme, realizaciones en fase de ejecución o compromisos ya contraídos antes de la fecha de la respectiva notificación, los cuales seguirán su curso hasta su final cumplimiento.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios designados firman el presente Acuerdo y estampan en él sus sellos.

HECHO en Madrid, en dos ejemplares, uno en español y el otro en portugués, haciendo fe igualmente ambos textos, el veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta.

Por España,  
Fernando M. Castiella

Por los Estados Unidos del Brasil,  
Joao Pizarro Gabizo de Coelho Lisboa

Madrid, 27 de diciembre de 1960.

Señor Ministro:

Con motivo de la firma, en fecha de hoy, del Acuerdo de Migración hispano-brasileño, tengo la honra de proponer a V. E. que, en tanto se concluya un Acuerdo especial sobre la materia, quede convenido entre nuestros dos Gobiernos que las Autoridades brasileñas prestarán la mayor atención a las reclamaciones judiciales o extrajudiciales por prestación de alimentos o abandono de familia que formulen los familiares en España de españoles migrantes establecidos en el Brasil.

Aprovecho esta oportunidad, Señor Ministro, para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Fernando María Castiella,  
Ministro de Asuntos Exteriores.

A Su excelencia el señor Joao Pizarro Gabizo de Coelho Lisboa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil.—Madrid.

Madrid, 27 de diciembre de 1960

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de su nota de hoy, que dice lo siguiente:

«Con motivo de la firma, en fecha de hoy, del Acuerdo de Migración brasileño-español, tengo la honra de proponer a V. E. que, en tanto se concluya un Acuerdo especial sobre la materia, quede convenido entre nuestros dos Gobiernos que las Autoridades brasileñas prestarán la mayor atención a las reclamaciones judiciales o extrajudiciales por prestación de alimentos o abandono de familia que formulen los familiares en España de españoles migrantes establecidos en el Brasil.»

Tengo la honra de comunicar a V. E. que el Gobierno brasileño está conforme con la propuesta que antecede.

Aprovecho esta oportunidad, Señor Ministro, para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Joao Pizarro Gabizo de Coelho Lisboa

A Su excelencia don Fernando María Castiella, Ministro de Asuntos Exteriores de España.—Madrid.

Madrid, 27 de diciembre de 1960.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo de su nota fecha de hoy, por la cual V. E. me comunica lo siguiente:

«Tengo la honra de comunicar a V. E. que, con referencia a lo dispuesto en los artículos 8 y 45 del Acuerdo de Migración firmado en esta fecha entre los Gobiernos del Estado español y de la República de los Estados Unidos del Brasil, queda entendido que los migrantes españoles gozarán de todos los derechos y prerrogativas reconocidos a los demás extranjeros residentes en el Brasil, con excepción de los que, en virtud de Convenio especial, son atribuidos a los portugueses.

Los migrantes españoles estarán además plenamente equiparados a los brasileños y tendrán los mismos derechos y obligaciones que éstos en todo cuanto se refiera a remuneraciones, condiciones de trabajo y seguros sociales.»

Al agradecer esta comunicación, aprovecho la oportunidad, Señor Ministro, para reiterarle el testimonio de mi más alta consideración.

Fernando María Castiella,  
Ministro de Asuntos Exteriores.

A Su excelencia el señor Joao Pizarro Gabizo de Coelho Lisboa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil.—Madrid.

*POR TANTO*, habiendo visto y examinado los cincuenta y ocho artículos que integran dicho Acuerdo y dos Canjes de Notas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
Fernando María Castiella

Las ratificaciones fueron canjeadas en Río de Janeiro el 10 de junio de 1964.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 31 de julio de 1964 por la que se declaran normas conjuntas de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las que se mencionan.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Provisional del Servicio de Normalización Militar, aprobado por Orden de 27 de febrero de 1927 («Boletín Oficial del Estado» número 74),

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas conjuntas de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las comprendidas en la siguiente relación:

NM-P-316 EMA Pentaeritrita.  
NM-S-317 EMA Sulfuro de antimonio para pirotecnia.  
NM-E-318 EMA Esparadrappo adhesivo.  
NM-C-319 EMA Concentrado de vitamina A.  
NM-P-320 EMA Pasaporte (Transportes militares).

Asimismo se declaran normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Mar las siguientes:

NM-O-321 EM Oleum para pólvoras y explosivos.  
NM-E-322 EM Estearato de bario.

Las normas NM-E-318 EMA y NM-C-319 EMA se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico. La norma NM-P-320 EMA se declara asimismo de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil.

Lo que comunico a VV.EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde, a VV.EE. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

*Plan de Desarrollo Económico y Social para el período 1964-1967. (Continuación.)*

### 4.2 Medidas de política administrativa

También en el orden político-administrativo será preciso adoptar una serie de medidas para conseguir la mayor eficacia de las obras y servicios locales, tanto de los realizados directamente por estas Entidades como los llevados a cabo por el Estado y sus Organismos autónomos. Estas medidas habrán de referirse a los siguientes aspectos:

a) Evitar la superposición de organismos públicos de todas clases que actúan en el ámbito local, bien por la integración de los mismos en las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos, o por la delegación de funciones en las Diputaciones o en los Ayuntamientos que reúnan las características convenientes.

b) Intervención de las Corporaciones, a nivel regional, provincial o propiamente local, en los programas de inversiones integrados en planes nacionales o regionales.

c) Las agrupaciones de Municipios para la creación y utilización de servicios comunes y la creación de organizaciones supramunicipales de carácter comarcal para una mejor explotación de aquéllos.

d) Liberar a las Corporaciones locales de economía débil no sólo de la creación, sino también del mantenimiento de servicios generales que por su naturaleza corresponde al Estado, así como de todas las servidumbres que actualmente se imponen como consecuencia de los mismos. También por lo que se refiere a estos servicios, en el caso de las Corporaciones de mayor capacidad económica, el Estado debe contribuir en proporción importante tanto a la creación como a su sostenimiento.

e) Incrementar la acción ya iniciada por el Ministerio de la Gobernación de equipos móviles especializados en organización y métodos, para lograr una mayor productividad de los servicios correspondientes por la simplificación, racionalización y mecanización de sus actividades.

### 5. PROGRAMA DE INVERSION 1964-67 Y SU FINANCIACION

El crecimiento acumulativo de las inversiones locales durante el período 1959-62, en pesetas constantes, fué del 4,25 por 100. Se da una gran correlación entre el crecimiento de las inversiones locales y el del producto nacional bruto, situación que ha conducido, sin embargo, a una insuficiencia de estas inversiones.

Para el año 1963 se estima que las inversiones locales crecerán, como mínimo, al mismo ritmo que en 1962 —que fué del 6,6 por 100—. En consecuencia, se considera que la cifra de inversiones en este año se aproximará a los 6.710 millones.